

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA EMILCE PERDOMO QUINTERO  
CONTRA EL PAR ISS EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO LEGALMENTE  
POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
– FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 14 de octubre de 2020 dentro del proceso de tutela con radicado No. 60898, mediante la cual dejó sin efectos una parte de la sentencia proferida por esta Sala el 1° de noviembre de 2016 y ordenó dictar nueva decisión siguiendo los lineamientos fijados en dicho proveído, sobre condena al pago de sanción moratoria.

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Se reúne la Sala para dictar sentencia complementaria escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con el criterio señalado en la sentencia de tutela STL8707 de 2020, sobre condena al pago de sanción moratoria.

La parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal el 1° de noviembre de 2016, complementada el 5° de abril de 2017, es el siguiente: *“1. REVOCAR el literal g) del numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para ABSOLVER al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la*

*FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. de la condena a pagar sanción moratoria. En subsidio se ordena la indexación de las condenas impuestas en primera instancia en la forma como se definió en la parte motiva de esta providencia. 2. ADICIONAR la sentencia apelada para CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a devolver la proporción que correspondía pagar al empleador de los aportes que efectuó la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud durante la relación de trabajo. 3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. 4. SIN CONDENAS EN COSTAS de segunda instancia”. La adición dispuso: “REVOCAR en CONSULTA la condena impuesta en el numeral PRIMERO, literal d), de la sentencia de primera instancia”.*

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En la sentencia de tutela STL 8707 de 2020, la Sala Laboral de la Corte estimó lo siguiente:

*(...) encuentra la Sala que el Tribunal encausado desconoció el precedente fijado por esta Corporación, habida cuenta que, entre otras, en sentencias CSJ SL 23 feb. 2010, rad. 36506, CSJ SL 1° mar. 2011, rad. 35974, CSJ SL7 de feb. 2012, rad. 38863, CSJ SL24 abr.2013, rad. 40666, CSJ SL 22 en. 2013, rad. 40067, CSJ SL 3229-2014, CSJSL5642-2014, CSJ SL1012-2015, CSJ SL8936-2015, CSJ SL5523-2016, esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que la sola presencia de contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, resulta insuficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad de actuar bajo los postulados de la buena fe.*

*De ahí que [...] no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su*

*actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993[...].*

*Es así, que era obligación del Tribunal analizar todos los medios de convicción a efectos de verificar si la omisión del ISS de cancelar oportunamente los salarios y prestaciones reclamados por la tutelante estuvo precedido de buena fe; sin embargo, optó por tener acreditada aquella circunstancia única y exclusivamente con «los actos administrativos y contratos» en franco desconocimiento del precedente jurisprudencial señalado, el que, valga resaltar, aún permanece vigente en esta Sala de la Corte (CSJ SL2584-2019, CSJ SL4537-2019, CSJ SL1017-2020, CSJ SL825-2020 y CSJ SL2736 2020)”.*

Se estudiará entonces el asunto, con el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la procedencia de sanción moratoria en los contratos de prestación de servicios que suscribió el extinto ISS, cuando se declara la existencia de una relación laboral.

Ha dicho la Sala Laboral de la Corte en la materia, que *“Resulta forzoso descartar que el ISS obrara amparado en una convicción seria y razonable de acatamiento a la ley, por el contrario, de la manera en que se ejecutaron las funciones y de la prolongación de la conducta en el tiempo, solo es posible colegir la intención del ISS de defraudar derechos laborales mediante la adopción de contratos civiles para encubrir verdaderas relaciones laborales”* (sentencia SL 194 de 2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Con base en las consideraciones de la Corte, y dado que la demandante tenía como funciones *suministrar información respecto del trámite de derechos pensionales, recibir solicitudes de prestaciones, notificar actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas, entre otras*, todas ellas bajo la dirección de la entidad, y que la vinculación irregular se prolongó en el tiempo desde el 1° de diciembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013 –ver certificación obrante a folio 5 del expediente–, se dictará condena al pago

de sanción moratoria, por el mismo lapso que la sentencia referida consideró procedente, hasta la extinción definitiva de la entidad, pues según la Corte, *“con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución y, en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto, no es viable extender la sanción más allá del 31 de marzo de 2015. Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir”*<sup>1</sup>.

Se modificará entonces la decisión de primera instancia<sup>2</sup> para definir que la suma adeudada por sanción moratoria asciende a \$16.882.296, valor que se obtiene de multiplicar el salario diario (\$28.326)<sup>3</sup> por cada día que transcurrió entre el 12 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2015, fecha en que ocurrió la liquidación del extinto ISS<sup>4</sup>.

Como el único asunto que dejó sin efectos la decisión de tutela fue la absolución del pago de sanción moratoria, las demás consideraciones que expresó el Tribunal en su sentencia mantienen vigencia.

---

<sup>1</sup> *M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO SL 194-2019 “La Sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución y, en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto, no es viable extender la sanción más allá del 31 de marzo de 2015. Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la atención de obligaciones a quien se encuentra imposibilitado para cumplir.*

<sup>2</sup> En primera instancia se ordenó el pago de \$28.326.23 diarios desde el 12 de agosto del año 2013, hasta la fecha de pago de las condenas.

<sup>3</sup> Que se obtiene de la última suma mensual de dinero que la entidad le pagó a la demandante por concepto de honorarios en cuantía de \$849.787, según se observa en la página 28 del expediente digital, cuaderno del Tribunal.

<sup>4</sup> Los 90 días que dispone la norma se cumplen el 30 de junio de 2019.

Adicionalmente se corregirá el error de transcripción que tiene la sentencia complementaria del 5 de abril de 2017, pues se refiere en la parte resolutive a la revocación de numeral *PRIMERO*, literal d) de la sentencia de primera instancia, cuando lo procedente era revocar el mismo literal, pero del numeral *SEGUNDO*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**ADICIONAR** y **CORREGIR** la sentencia dictada el 1° de noviembre de 2016, complementada el 5 de abril de 2017, cuya parte resolutive queda así:

1. **MODIFICAR** el numeral *SEGUNDO*, literal g), de la sentencia de primera instancia, para establecer que *FIDUAGRARIA S.A-, VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO*, debe pagar a *MARIA EMILCE PERDOMO QUINTERO* la suma de \$16.882.296 por concepto de sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REVOCAR** el literal d), numeral *SEGUNDO*, de la sentencia de primera instancia.
3. **ADICIONAR** la sentencia apelada para **CONDENAR** al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN* a devolver la proporción que correspondía pagar al empleador de los aportes que efectuó la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud durante la relación de trabajo.
4. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.
5. **SIN CONDENAS EN COSTAS** de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada